



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00518-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez subsanación de demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho subsanación de demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial contra REINALDO GONZALEZ LUNA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado dentro del término por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 709 del Co. Cio., este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra REINALDO GONZALEZ LUNA por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP (\$9.032.459.00) correspondiente al saldo capital del título valor pagaré No. 456508939.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS COP (\$34.608.891.00) correspondiente al capital del título valor pagaré No. 459414455.
- d) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- e) QUINCE MILLONES DE PESOS COP (\$15.000.000.00) correspondiente al capital del título valor pagaré No. 459414543.
- f) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.



CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a los demandados, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaria del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LUZ STELLA VASQUEZ AFANADOR como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.